



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00023-2018-Q/TC

LIMA

GUILLERMO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Guillermo Álvarez Hernández contra la Resolución 39, de fecha 26 de enero de 2018, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 10448-2010-0-2018-JR-CI-05, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, mediante auto de fecha 5 de junio de 2018, se declaró inadmisibile el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días contados desde la notificación de la citada resolución, para que cumpla con subsanar las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00023-2018-Q/TC

LIMA

GUILLERMO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente.

5. No obstante ello, el quejoso no realizó las subsanaciones correspondientes dentro del plazo conferido. En efecto, el recurrente no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de la cédula de notificación de la resolución de segunda instancia o grado, pues a fojas 72 del cuaderno del Tribunal Constitucional anexa copia certificada de la cédula de notificación dirigida a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, y no copia certificada por abogado de la cédula de notificación dirigida hacia él. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde hacer efectivo el citado apercibimiento y denegar el presente recurso de queja, procediendo a su archivo definitivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL